

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 23 de febrero de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VALERIO MARTÍNEZ NAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2015-00355-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que posiblemente el trámite adelantado se encuentra viciado de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en la causal de nulidad del numeral 6º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

(...)”

Pues bien, visto lo anterior y revisado el expediente, se observa que si bien este Estrado judicial, mediante proveído del 19 de febrero de 2018 (folios 110 al 115), profirió sentencia de primera instancia dentro del presente asunto, omitió previamente dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 181, inciso final, y 182 del C.P.A.C.A., es decir, omitió fijar la oportunidad para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público rindiera concepto, ya sea por escrito o en audiencia de alegaciones, como las referidas normas permiten.

Anterior omisión que se encuentra expresa y claramente consagrada como causal de nulidad acorde a la norma procesal anteriormente transcrita, lo cual lleva al Despacho a concluir que, efectivamente, en el presente asunto se configuró al causal de nulidad consagrada en el numeral 6º del artículo 133 del Código General del Proceso, por haber omitido el Despacho fijar la oportunidad procesal para que las partes presentasen sus alegatos de conclusión.

En consecuencia, el Despacho declarará la nulidad procesal de la referida sentencia del 19 de febrero de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 133 del C.G.P., y ordenará que, una vez en firme este proveído, Por Secretaría se entre el expediente al Despacho para proceder a dar cumplimiento a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A

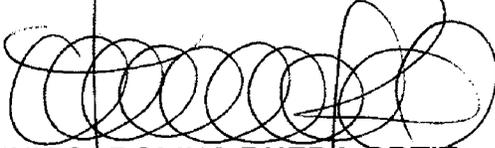
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo del 133 C.G.P., **DECLÁRESE** la nulidad de la sentencia del 19 de febrero de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, Por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proceder a dar cumplimiento a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**



La anterior providencia emitida el 23 de febrero de 2018 se notificó por ESTADO No. ___ del 26 de febrero de 2018.

**LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria**

J.A.